

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

Demandado: FERNANDO MARIO FERRER PEREZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2014-00054-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud presentada por representante del menor demandante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°.- Requerir por secretaria al PAGADOR O JEFE DE NOMINAS DE CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ubicada en Carrera 7 No. 12B 58 Bogotá - Colombia – Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co, informe el porcentaje y lo conceptos que se están descontados al demandado FERNANDO MARIO FERRER PEREZ, CC No 7142379; descuentos ordenados en la sentencia del 11 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Código de verificación:

3b17c80ee405d5f870a3b88c594c35c777feb1ec4cdc6021d6274c2c1933be15

Documento generado en 22/11/2021 10:50:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LENIS VILLAREAL RANGEL C.C. 49.660.581.

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA C.C. 49.555.614

RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que las partes presentaron transacción sobre las pretensiones de la litis, y que previo a aprobar o improbar la misma, el despacho corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) días mediante auto del 11 de noviembre de 2021, en atención a que las partes guardaron silencio, se aprobara la transacción previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que desde el 01 de julio de 2020, se restablecieron los términos judiciales, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ya con los términos restablecidos el Juzgado, debe decidir sobre la terminación del proceso, para el efecto tanto demandante como demandado allegaron una transacción suscrita por ambos y radicada al correo institucional del Juzgado el 05 de noviembre de 2021, en la transacción acuerdan conciliar las pretensiones por un valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000,00), que incluye la totalidad de las pretensiones, a la vez que se entregaran a la ejecutante los títulos deposito judicial que se recauden hasta el limite acordado en la transacción.

Es menester recordar, lo reglado sobre la transacción en el artículo 312 del C.G.P: ***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.*** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”* (resaltado nuestro)

2. El acuerdo (como fue llamado por las partes), reúne los requisitos del artículo 2469 del Código Civil y el 312 del C.G.P. en su integridad, los alcances de la transacción comprenden todas las pretensiones de la demanda y se puede verificar que el documento que contiene la transacción es firmado y presentado al juzgado por todas las partes (demandante y demandado), tal y como se evidencia en el correo electrónico del cinco (05) de noviembre de 2021.

No se puede perder de vista de que, de conformidad con la autonomía de la voluntad, las partes son dueñas de su pleito y debe respetarse su propósito de deponer su discordia y clausurar sus diferencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Por tanto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte ejecutante los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso, en razón de las Medidas Cautelares decretadas contra de la ejecutada.

Limitese esta entrega hasta la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000, 00).

TERCERO: Abstenerse de proferir condena en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo 312 del C.G.P

CUARTO: Vencido el término de suspensión del proceso para cumplir el pago pactado por las partes, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la TERMINACIÓN o REANUDACIÓN del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6ffa41cd531b4193aa437227d342b7fae71d8da1561b534115fa9c56449fa**

Documento generado en 22/11/2021 11:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00126-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó una nueva gestión de notificación a los demandados en la dirección electrónica y física daniluzroblez77@hotmail.com, carrera 15 c ca106 balcones del sur en Bucaramanga Santander tal y como se le ordeno en auto del 29 de septiembre de 2021, como quiera que allega certificación de que no fue posible materializar la notificación a los demandados en las direcciones física y electrónica aportada, se hace necesario emplazar a los demandados.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento a los demandados DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ; en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d4c47b9b55482fa19c5d90dcf77bfa3b7d64e8e25748dfe5e8584ed9ee27c1

Documento generado en 22/11/2021 11:49:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669

Demandado: RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374, MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda la demanda presentada por el abogado del señor(a) DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669, por cumplir los requisitos formales, se admitirá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho dominio, presentada por el señor(a) DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669 en contra de RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374 Y MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR bajo las ritualidades del artículo 375 del C. G del P; y demás normas concordantes, en única instancia por la cuantía tal y como lo dispone el artículo 390 ibidem, por el avalúo catastral aportado a folio 21, que asciende a la suma de \$14.991.000.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

TERCERO: Como bajo la gravedad de juramento, el demandante manifiesta desconocer domicilio o lugar de residencia de los demandados, se ordena el emplazamiento de RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374 Y MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 Y PERSONAS INDETERMINADAS en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, predio urbano que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 192-10066, denominado CASA LOTE BARRIO GRANADA, con una extensión superficiaria aproximada de 300 M2, ubicado en la cabecera del Municipio de Tamalameque Cesar. Ofíciase.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que hagan las manifestaciones respectivas en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Para efectos de informar a dichas entidades ténganse en cuenta que se trata de un predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-10066, denominado CASA LOTE BARRIO GRANADA, con una extensión superficiaria aproximada de 300 M2, ubicado en la cabecera del Municipio de Tamalameque Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEXTO: FIJAR por parte del interesado una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Y la cual deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. (cédula catastral, ubicación, nombre con el que se conoce en la región y la indicación si hace parte de uno de mayor extensión junto con su designación)

Tales reseñas deberán estar escritas en una letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La valla deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0105b71009d6143b646b91b01b8c00a24cce5f9abca0a932e90c02aeb47aee7d

Documento generado en 22/11/2021 12:27:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: WILMER TOSCANO PUENTES Y YURIS BARBOSA MORENO.

Testigos: LILIA ISABEL MORENO HOYOS Y KAREN ELENA YINA PAOLA BARBOSA MORENO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00322-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes WILMER TOSCANO PUENTES Y YURIS BARBOSA MORENO, establece sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio; que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, adjuntando copias de sus registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco, así como copia de su documento de identidad y registros civiles de sus hijos para efectos de legitimación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por los contrayentes WILMER TOSCANO PUENTES Y YURIS BARBOSA MORENO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 12.495.949 de Pailitas y 1.067.030.881 de Tamalameque, respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que no tienen impedimento legal para la celebración del matrimonio.

Para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, se fija como fecha y hora el día Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8f145b1e522e1bc84ce2dce1d083bd88c90c21506b3daf3ddb55935672f584

Documento generado en 22/11/2021 09:59:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**